



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META “SOLUCIÓN SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00538-00

ASUNTO

Se observa en expediente digital que se encuentra en la página web de la Rama Judicial-TYBA-Justicia Web Siglo XXI que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición (fls.473-474 pdf)¹ en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2019(fl.464 pdf)², que dispuso poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, para que en el término de cinco días se pronunciaran si tenían objeciones, aclaraciones o adiciones al mismo.

SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que frente al dictamen en mención debe cumplirse el debate de que trata el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, y afirma que la mencionada experticia debe ser debatida en la audiencia y es allí en donde el profesional que la laboró debe expresar las razones y las conclusiones que la misma, oportunidad en donde además las partes van a poder formular preguntas relacionadas al dictamen.

Continúa su escrito indicando que al haberse corrido el traslado por el término de cinco días para presentar las objeciones, aclaraciones o adiciones se está cercenando importante y valiosa oportunidad probatoria, puesto que con posterioridad al mencionado debate es que las partes si así lo consideran y ya con la información completa debe proceder a pronunciarse respecto de la prueba en los términos que considere, pero ciertamente luego de haber escuchado con detalle la exposición que impone la ley debe ser rendida por el profesional médico que lo elaboró.

Sigue en su recurso, aduciendo que en efecto la parte actora encuentra la imperiosa necesidad de objetar por error grave el dictamen pericial en mención, sin embargo, que cinco días es término muy corto para lograr obtener la objeción que se debe hacerse con otro dictamen pericial y a través de un profesional idóneo para dicho ejercicio.

¹ TYBA EXP.DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220150053800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-07-2020 11.08.29 A.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 1AD2123542C0444D54CA0CD39FD0244F3CE2CBF5

² TYBA EXP.DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220150053800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-07-2020 11.08.29 A.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 1AD2123542C0444D54CA0CD39FD0244F3CE2CBF5

Termina solicitando se reponga el auto del 22 de septiembre de 2019, y únicamente se deje a disposición de las partes el dictamen en mención y se fije fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP., dentro del término concedido, no hubo pronunciamiento alguno (fl.475).

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica³, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

De conformidad con lo expresado por el recurrente, su inconformidad radica en que se le dio el término de cinco días para que las partes se pronunciaran si tenían objeciones, aclaraciones o adiciones al dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, puesto que al criterio del recurrente aduce que se le esta cercenando la oportunidad de presentación y contradicción que señala el artículo 220-2 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho, considera que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en ningún momento se le esta cercenando dicha oportunidad probatoria al poner a disposición de las partes el dictamen pericial y mucho menos al conceder un término para que se pronuncien al respecto, lo que busca este Juzgado, es todo lo contrario, darle a las partes la oportunidad para que conozcan el dictamen realizado, y si es su deseo previo a la audiencia del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, hacer las solicitudes de objeciones, aclaraciones o adiciones al perito, con el propósito que en la mencionada audiencia, si es posible, se pueda evacuar en su totalidad la presentación y contradicción a dicha prueba, tan cierto es ello, que en el numeral segundo de la providencia cuestionada se señaló que *“Mediante auto separado se fijará la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas”*,

Ahora, respecto de la manifestación del apoderado de la parte actora en el memorial del recurso, respecto de la objeción por error grave, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011⁴, que dice:

³ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Inciso 4° del artículo 86 de la Ley 2080 del 2021. Régimen de vigencia y transición normativa. “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

“(…) Para la contradicción del dictamen se procederá así:

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. (...). En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.” (Subrayado fuera de texto).

En razón a que la Ley 1437 de 2011, solo señala que se puede formular al dictamen objeción por error grave, se debe acudir al respecto al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos en precedencia, es claro que con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, no existe trámite especial de objeción al dictamen por error grave, como si lo contemplaba el CPC; ahora dicha objeción debe manifestarse en oportunidad y el Juez la resuelve en la sentencia que ponga fin a la instancia. Si bien es cierto, en el numeral 1 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se señala que la objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial, este trámite solo es procedente para los dictámenes periciales presentados antes de realizarse la audiencia inicial, etapa procesal que, en el asunto, ya concluyó.

En consecuencia, no se repondrá la decisión, y se mantendrá incólume el auto del 23 de septiembre de 2019, y mediante auto separado se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Maricela Agudelo Arboleda⁵, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho y mediante auto separado se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Maricela Agudelo Arboleda, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier tipo de comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al correo electrónico del juzgado: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁵ TYBA EXP.DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220150053800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-07-2020 11.49.47 A.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD F9B52CE845BB147A806D1E18CAD6AB3323D5CB87

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299fd6be3e20bfc78d4ff425db630ce10fbbe26ea77bb81b6c0aca1e5da0a98
2

Documento generado en 05/04/2021 02:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>